



**Expediente No. 2009-259**

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
04 DE OCTUBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario seguido por **CARLOS GABRIEL SOTO MARTINEZ** contra **CAJANAL I.C.E. hoy U.G.P.P.**, Informándole que los curadores designados presentaron imposibilidad de aceptación. Sírvase proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
04 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las imposibilidades de aceptación de cargo manifestada por los defensores de oficio.**

Observa el despacho que, a través de memoriales del 03, 9 y 25 de agosto de 2022, los Dres. Yanire Carrasquilla, Valentina Villadiego y Yessica Castella manifestaron la imposibilidad para aceptar la designación de curador efectuada por esta unidad judicial a través de auto de julio de 2022<sup>1</sup>, manifestando que actualmente se encuentran vinculados al sector privado bajo contratos a términos indefinidos, por lo que no podrían realizar la defensa oficiosa.

Pues bien, sea lo primero aclarar que, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, consagra expresamente que:

**“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN**

*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5)***

<sup>1</sup> Folio 1207.



**procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso, la designación de los curadores ad litem se efectuó a fin de que ejercieran la representación de los herederos indeterminados del señor Carlos Gabriel Soto Martínez.

Ahora bien, de acuerdo a la norma previamente citada, claramente se puede establecer que, no consagra como causales de imposibilidad las razones manifestadas por los profesionales del derecho, así mismo, es claro que, la designación es de forzosa aceptación.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-083/14 señaló:

*“En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negrillas y subrayas fuera del texto original)*

*En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal. En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa”*

En consecuencia, atendiendo las solicitudes de los profesionales del derecho, Yanire Carrasquilla, Valentina Villadiego y Yessica Castella, no tienen vocación de prosperidad; se les requerirá para de que, manera inmediata procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando causal legal y taxativa que los imposibilite, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a los doctores, Yanire Lucia Carrasquilla Diaz, Valentina Villadiego González Rubio y Yessica Estefanía Castellar Galeano para que, de manera inmediata, procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal y taxativa que los imposibilite, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** por la Secretaría la presente decisión a los referidos profesionales del derecho, a través de su correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho, a través de la Secretaría, en el turno correspondiente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 38

CBB